

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-65/2018-I

**ACTOR:** ROMÁN MAY RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

**TERCERO INTERESADA:** ELDA VIVIANA PEÑA TORRES.

**MAGISTRADO PONENTE:** YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ

**Villahermosa, Tabasco, a tres de agosto de dos mil dieciocho.**

**Sentencia** que **confirma** en lo que fue objeto de impugnación, el acuerdo CE/2018/075 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los municipios del Estado de Tabasco, con motivo del proceso electoral ordinario 2017-2018, al desestimarse las pretensiones del actor.

**G L O S A R I O**

Actor	Román May Rodríguez
Autoridad Responsable/ Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES**

**1. Registro de candidaturas.** En sesión especial del veintinueve de marzo<sup>1</sup>, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/032, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a las

<sup>1</sup> Salvo mención en otro sentido, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

diputaciones locales y regidurías por el principio de representación proporcional.

2. **Jornada electoral.** El uno de julio, se celebró la jornada electoral en esta entidad federativa, para elegir a las personas que ocuparían entre otros, las regidurías por el principio de representación proporcional en Tabasco.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Electoral Municipal de Nacajuca, Tabasco, realizó el cómputo de la elección a la presidencia municipal y regidurías, validó la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla del partido MORENA, al haber resultado ganadora conforme a los resultados.
4. **Acto impugnado.** El ocho de julio, con base en los resultados obtenidos en los cómputos municipales, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/075, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
5. **Juicio ciudadano.** Inconforme con el acuerdo anterior, el doce de julio, Román May Rodríguez ostentándose como candidato por el PVEM, presentó directamente ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda al considerar que el acto impugnado era violatorio de su derecho a ser votado.
6. **Turno a juez instructor.** Por acuerdo de trece de julio, se ordenó integrar el expediente TET-JI-65/2018 y turnarlo al juez instructor Ramón Guzmán Vidal para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley de Medios.
7. **Recepción, publicitación y requerimiento.** En misma fecha, el juez instructor recepcionó el expediente y ordenó que el Consejo Estatal cumpliera con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
8. **Admisión.** Por proveído de veintidós de julio, el juez instructor admitió a trámite la demanda, al acreditarse que la misma cumplió con los requisitos legales, de igual forma admitió las pruebas a las partes.
9. **Cierre de instrucción.** El dos de agosto, se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## 2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo

establecido en los artículos 9, apartado D, fracción V y 63 bis, fracción V, de la Constitución Local; artículos 3.2, inciso c); 19, 72 y 73, de la Ley de Medios; 4 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un candidato registrado a regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Nacajuca, Tabasco, registrado por el PVEM, contra el acuerdo CE/2018/075, aprobado por la autoridad responsable el ocho de julio de este año.

### 3. CUESTIONES PREVIAS

#### 3.1 Causales de improcedencia

De forma oficiosa el Pleno de este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia contempladas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios, por el contrario del análisis a los requisitos legales de procedencia se advierte que tal y como lo dijo el juez instructor en el auto de admisión de veintidós de julio de este año<sup>2</sup>, se encuentran colmados los requisitos formales y de procedibilidad, por lo que deberá hacerse el estudio de fondo del asunto.

#### 3.2 Pretensión y Litis

El actor tiene como **pretensión** que este Tribunal modifique el acuerdo impugnado y al hacerlo se le asigne la regiduría de representación proporcional en el municipio de Nacajuca, Tabasco.

Por su parte la **Litis o controversia** consiste en determinar si la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Nacajuca, Tabasco, violentó los principios de igualdad y no discriminación por razón de género en contra del género masculino.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del problema

Del escrito integral al escrito de demanda, se advierte que la controversia básicamente es que el actor pretende que este órgano jurisdiccional modifique las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional en Nacajuca, Tabasco, hecha por la autoridad responsable en el acuerdo CE/2018/075, de tal manera que él ocupe el lugar

---

<sup>2</sup> Véase de la foja 256 a la 258 de autos del expediente.

de la fórmula encabezada por Elda Viviana Peña Torres, postulada por el PVEM.

Lo anterior, con base en los argumentos siguientes:

- Que la responsable, en los considerandos diecisiete, veintidós y veinticuatro del acuerdo impugnado, no tomó en cuenta que en la integración del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, no hay igualdad plena, por lo que no existe una verdadera democracia.
- Que en el acuerdo impugnado no se haya especificado el ejercicio utilizado para la asignación de regidurías de representación proporcional y si bien insertaron dos ejemplos, no respetaron los lineamientos.
- Que por el principio de mayoría relativa hay mayoría de mujeres y en el caso por el principio de representación proporcional el género femenino tiene un 66%, por lo que el género masculino se encuentra subrepresentado.
- Que fue indebido que la responsable no haya visto el cabildo como un todo, compuesto por catorce regidurías por ambos principios, el cual tendrá 8 fórmulas de mujeres y 6 de hombres.

Con todo lo anterior, el actor pretende la aludida modificación pues considera se han vulnerado los principios de igualdad y no discriminación, así como la alternancia en la paridad de género.

#### 4.2 Decisión del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Se estima que los motivos de disenso son **infundados**, por lo que no es procedente la pretensión del actor, por las consideraciones siguientes:

En principio, no se encuentra controvertido que las postulaciones del PVEM a las regidurías por el principio de representación proporcional en Nacajuca, Tabasco, fueron las siguientes:

Propietario	Suplente
Francisco Donald López Chaire	Luis Alberto Ramón Gordillo
Elda Viviana Peña Torres	Vianey Cárdenas Hernández
<b>Román May Rodríguez</b>	Franklin López Sánchez

(Énfasis añadido, se trata del actor del presente juicio)

Tampoco que las regidurías por ambos principios en el municipio de Nacajuca, Tabasco, fueron catorce, once de mayoría relativa y tres de representación proporcional, de éstas últimas, dos le correspondieron al PVEM, la primera y la tercera, y la segunda le correspondió al PRD, lo

anterior, conforme al cómputo estatal de la elección de presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa, así como a la fórmula y procedimiento señalado en el artículo 25 de la Ley Electoral.

En el caso particular, las asignaciones de representación proporcional que en términos del acuerdo impugnado, la autoridad responsable otorgó:

Posición	Nombre	Partido político
Primer propietario y suplente	Francisco Donald López Chaires Luis Alberto Ramón Gordillo	PVEM
Segunda propietaria y suplente	Lili del Carmen Concepción Ocaña Alondra Isidro Gutiérrez	PRD
<b>Tercera propietaria y suplente</b>	<b>Elda Viviana Peña Torres</b> Vianey Cárdenas Hernández	<b>PVEM</b>

(Énfasis añadido, posición controvertida)

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal considera que no es procedente la pretensión final del actor consistente en que la tercera regiduría de representación proporcional otorgada a la fórmula encabezada por Elda Viviana Peña Torres, postulada por el PVEM, a pesar que el actor fue el candidato registrado en el tercer puesto por el citado instituto político, ni tampoco que el cabildo estará integrado por 8 fórmulas del género femenino y 6 por el género masculino.

Por principio de cuentas, debe señalarse que el actor impugna el acuerdo CE/2018/075, particularmente sus considerandos 17, 22 y 24, por ello, a continuación de manera sucinta se detallan:

En el considerando identificado como **17**, denominado "**Acciones afirmativas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género**", la autoridad responsable estableció los criterios que podrían observarse o aplicarse para garantizar la paridad de género, en términos del acuerdo CE/2017/066, relativo a los lineamientos para la conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios de Tabasco, citando dos ejercicios.

Por otra parte, en el considerando **22**, intitulado "**Cociente Natural**", la responsable explicó a que se refiere el término, además de presentar una tabla en la que indicó por cada municipio de Tabasco, la votación municipal emitida, las regidurías por distribuir y el cociente natural.

Finalmente por lo que hace al considerando **24**, denominado "**Resto Mayor**", el Consejo Estatal lo definió, así como mediante una tabla señaló a que partidos políticos les correspondía las regidurías de representación

proporcional en cada municipio del Estado de Tabasco, conforme a ese elemento de la fórmula de asignación.

Así las cosas, en el caso particular, el actor hace valer que tales consideraciones son violatorias del principio de igualdad, así como estima que el actuar de la responsable es discriminatorio.

Contrario a lo que sostiene el enjuiciante, el Consejo Estatal en el acuerdo impugnado, sí obra el procedimiento legal o el ejercicio por el que realizó las asignaciones de las regidurías de representación proporcional.

Procedimiento que hizo conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 25 y 260 de la Ley Electoral, con base a los cómputos municipales realizado por cada Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la votación total y municipal emitida, cociente natural y resto mayor.

Y si bien es cierto, la autoridad responsable en el considerando 17 del acuerdo controvertido, hizo referencia a dos ejercicios para alcanzar la paridad de género, cierto es también, primero que no hubo necesidad de utilizarlos, debido a que las asignaciones se dieron de forma natural, ya que por acuerdo previo, se aprobaron las listas y el orden para lograr la paridad de género, esto es, conforme a la votación obtenida por cada partido político por el principio de mayoría relativa, y segundo que se trataban de ejercicios hipotéticos, establecidos como una medida o acción afirmativa a favor de las mujeres en el acuerdo CE/2017/066 aprobado en la sesión ordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Respecto a dicho acuerdo, la autoridad responsable se reitera estableció los lineamientos para la conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios del Estado de Tabasco, en la que efectivamente indicó una serie de ejercicios para hacerlo, sin embargo, el actor pierde de vista que lo hizo como una acción afirmativa a favor de las mujeres tabasqueñas que resultarán electas por los partidos políticos o a través de las candidaturas independientes, lo cual como se explicará más adelante no es violatorio de la igualdad entre los géneros, ni mucho menos discriminatorio, además que el mencionado acuerdo no fue controvertido por el ahora actor en su oportunidad ante las instancias jurisdiccionales electorales correspondientes, por tanto, adquirió firmeza, definitividad y su aplicabilidad, en su caso sería legal.

En este orden de ideas, debe precisarse que el ejercicio aludido por el actor que el acuerdo impugnado no contiene, es al que nos hemos referido CE/2017/066 y no al procedimiento o ejercicio contenido en la Ley Electoral, situación que como se dijo en líneas atrás, los ejercicios contenidos en el mencionado acuerdo no fueron utilizados, toda vez que las asignaciones se realizaron conforme a la votación obtenido por cada partido político, el cociente natural y el resto mayor.

En ese tenor, las acciones afirmativas son necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad en el que se encuentra la mujer, bajo el cual se pudiera desarrollar un proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, en el caso particular.

Además porque el Consejo Estatal lejos de aplicar una acción afirmativa a favor de la mujer en el acuerdo controvertido, lo único que realizó fue mediante la fórmula o procedimiento legal contenido en la Ley Electoral asignar las regidurías de representación proporcional, sin trastocar la igualdad entre el género femenino y masculino; sin embargo, debe precisarse que como autoridad administrativa electoral sí se encuentra obligada a dismantelar las prácticas, reglas y patrones que contribuyan a mantener esa situación de desventaja en contra de las mujeres y al mismo tiempo, debe generar tratos preferentes en favor de ese colectivo desventajado o vulnerable, con la finalidad de revertir la situación de desigualdad estructural identificada.

Por tanto, las disposiciones o reglas jurídicas aplicables en materia de integración paritaria de los ayuntamientos en el Estado de Tabasco, tienen que ser interpretadas, en primer lugar, a la luz de la igualdad de género como principio y mandato de no discriminación; así como el derecho de las mujeres a la vida política y pública en condiciones de igualdad, conforme al marco constitucional nacional e internacional aplicable y, en segundo lugar, teniendo en cuenta necesariamente el contexto fáctico, a partir del reconocimiento de una desigualdad estructural que las mujeres han experimentado históricamente en México, particularmente Tabasco.

Sentado lo anterior, a continuación debe definirse los principios de igualdad y de no discriminación y su relación con la equidad de género, a saber:

El ***principio de igualdad*** es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad, el cual reconocer como iguales a las

diferencias, al mirar al "otro" como un igual, que siendo distinto, tienen los mismos derechos y responsabilidades.<sup>3</sup>

Se distinguen dos formas del principio en comento, la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real.

Por su parte, el **principio de no discriminación**, según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4, se define como:

[...] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Un mecanismo de protección y aplicación por no poderse separar tanto el principio de igualdad como el de no discriminación, es la **acción afirmativa o discriminación positiva**.

Al respecto, también es importante mencionar que suele darse una confusión entre el principio de equidad y del de igualdad, ante su íntima relación, pero los cuales son distintos, ya que el primero reconoce que todas las personas son iguales y que para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades, requiere contemplar las diferencias evidenciando las desigualdades y de esa forma compensar las posiciones de desventaja que derivan de la vulneración de los derechos de unas personas en comparación con otras.<sup>4</sup>

En otras palabras mientras la igualdad es una meta a alcanzar, la equidad/paridad se presenta como los mecanismos prácticos para su consecución.

Bajo esas condiciones, contrario a lo manifestado por el actor en el sentido que para que haya igualdad en el ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, debe integrarse con siete fórmulas del género masculino y siete del género femenino, lo cual se lograría de otorgársele la última regiduría por el principio de representación proporcional, es legal que hayan ocho fórmulas del género femenino y el resto del género masculino, es decir, el hecho que hayan más mujeres como regidoras que hombres regidores, no debe ser observado como una desventaja para el género masculino, ni mucho menos para el

---

<sup>3</sup> Pacheco et al. 2004, 86.

<sup>4</sup> Ichaustegui y Ugalde, 2004.

actor, sino el cumplimiento de la igualdad sustantiva y material, que se busca con la paridad de género, contenida como un principio en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.<sup>5</sup>

De ahí, que la paridad debe entenderse como un principio y, a la par, como mecanismo para hacer posible la igualdad en los hechos (sustantiva), y posibilitar de manera real y tangible el acceso a los cargos de elección popular a las mujeres.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que no puede entenderse a la paridad como un derecho sólo a la competencia de igual número de mujeres y de hombres, como un derecho a conformar planillas en similar proporción de un género y otro.

Por el contrario, debe verse como un fin constitucionalmente válido y exigible para alcanzar la igualdad, como instrumento que, armonizado con el principio democrático, permitan a partir de la prelación que rige también la asignación de regidurías garantizar la igualdad en la integración paritaria de los ayuntamientos.

Sirve de apoyo a la determinación de este Tribunal, lo establecido en las jurisprudencias 30/2014, 43/2014, 3/2015, 6/2015, 11/2015, de la Sala Superior, de rubro:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**

**“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**

**“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.”**

**“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”**

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**

---

<sup>5</sup> Incorporado en 2014 y adoptado como principio en nuestro sistema constitucional como parte de los compromisos internacionales, con el fin de que los derechos políticos electorales se ejerzan en condiciones de igualdad, por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De dichas jurisprudencias, se desprenden las bases de aplicación de las acciones afirmativas, así como alcanzar la paridad de género en los distintos cargos de elección popular, especialmente a nivel municipal, además de la protección del ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, como un grupo en desventaja históricamente en nuestro país, lo anterior, con base en el derecho constitucional y convencional.

En cuanto a este tema, no podemos pasar por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/2002, consideró válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias dirigidas a procurar la equidad de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

Igualmente, en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones afirmativas constituyen un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

En este mismo sentido, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 12624/2011 y el recurso de reconsideración 112/2013 estableció, que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

De lo hasta aquí expuesto se advierte, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres.

Por lo que hace a la subrepresentación aludida por el actor, toda vez que conforme a las asignaciones de regidurías de presentación proporcional en el municipio de Nacajuca, Tabasco, hechas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, dos de las tres asignadas, fueron para el género femenino, alcanzando un 66.66% y con ello, el género masculino quedó subrepresentado, ya que en los onces espacios de mayoría relativa hay mujeres que hombres y además porque el Consejo Estatal inobservó al ayuntamiento como un todo, es decir, con catorce regidurías de las cuales ocho fórmulas fueron para las mujeres y seis para los hombres.

Tampoco la razón al actor, en razón que tal subrepresentación tiene su origen en la voluntad ciudadana, es decir, conforme al cómputo municipal de Nacajuca, Tabasco, la votación válida emitida, la votación municipal emitida y las reglas de cociente natural y resto mayor.

Asignaciones que como se dijo líneas atrás, las realizó el Consejo Estatal en términos de los artículos 15, 25 y 260 de la Ley Electoral.

Por tanto, no debe estimarse que las tres regidurías de representación proporcional hayan sido discriminatorias en contra del género masculino y el actor, por el hecho que conforme a los sufragios recibidos a cada partido político en Nacajuca, Tabasco, solo la primera de éstas, haya sido a la fórmula integrada por hombres.

En suma, se reitera que las asignaciones se dieron de forma natural y conforme a la lista presentada por los partidos políticos.

Ahora bien, el Consejo Estatal no estaba obligado para cumplir con la paridad de género a ver el cabildo como un todo, esto es, integrado por catorce regidurías, en el caso particular.

Ello es así, porque las postulaciones o solicitudes de registros de candidaturas, fueron hechas en dos listas, una por el principio de mayoría relativa y la otra por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 186 de la Ley Electoral.

Lo que también se robustece, con el acuerdo CE/2016/050 relativo a los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales y regidurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional<sup>6</sup>, en el que entre otras cosas, se estableció el orden y la forma en que debían postularse las candidaturas por cada principio y de forma autónoma e independiente.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor, cuando pretende que este Tribunal modifique la lista de solicitud de registro presentada por su partido (PVEM), con el objeto de obtener la segunda regiduría por el principio de representación proporcional, ocupada por una mujer, tal y como se ilustró en una tabla en la presente ejecutoria.

En primer término, porque las asignaciones se realizaron conforme a la votación obtenida por cada partido político y en términos de la lista de candidaturas presentada por el PVEM.

Y en segundo lugar, porque la modificación sólo se podría hacer para el caso que las mujeres quedaran subrepresentadas, lo anterior, como se explicó a

---

<sup>6</sup> Acuerdo que fue confirmado por el Pleno de este Tribunal (TET-AP-25/2016 y sus acumulados) la Sala Xalapa (SX-JRC-19/2016 y su acumulado) y la Sala Superior (SUP-REC-1183/2017)

través de una acción afirmativa y probablemente conforme los ejercicios hipotéticos previstos en el acuerdo CE/2018/066.

Lo anterior, acorde lo establecido en la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior, de rubro:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.”**

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1279/2017, a saber:

- Se determinó sobre la manera correcta de ajustar la regla en la asignación de regidurías de representación proporcional, para garantizar que los ayuntamientos se integren paritariamente, estableciéndose que ello debe ocurrir solo cuando hubiesen más hombres que mujeres.
- Se realizó una interpretación a un artículo del Código Electoral Coahuilense, conforme al mandato de paridad de género, al principio de igualdad y no discriminación por razón de género y al derecho a las mujeres al acceso del poder público en condiciones de igualdad frente a los hombres.
- En aquel caso, se determinó que la integración debía ser 10 fórmulas para el género femenino y 8 para el género masculino.
- Se concluyó que no se había observado de manera correcta el orden de prelación de las postulaciones del Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- La Sala Monterrey, sostuvo que no procedía realizar alguna sustitución para garantizar la paridad entre los géneros en la integración del ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

Las consideraciones finales o conclusivas fueron:

- Realizar la adecuación conllevaría a retirarle la regiduría a una mujer y, atendiendo al principio *pro persona*, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor de las mujeres no deben aplicarse en perjuicio de las integrantes de ese grupo, pues son a quienes se pretende beneficiar.
- El entendimiento en términos neutrales de las reglas de paridad de género podría llevar a limitar el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección popular.

- Lo expuesto no significa hacer a un lado las reglas establecidas por los Organismos Públicos Locales Electorales y las leyes de la materia, porque éstas son el resultado de una interpretación conforme con el artículo 1° Constitucional, en relación con los diversos 4°, 41, bases I párrafo segundo y IV, a fin de favorecer a las personas históricamente en desventaja.

Finalmente respecto a la vulneración de la alternancia que dice el actor ocurrió con las asignaciones de regidurías de representación proporcional en Nacajuca, Tabasco.

No le asiste la razón, debido a que como se observa, la exigencia legal se cumplió por los partidos políticos al registrar las listas de sus candidaturas, en términos del numeral 3 del artículo 186 de la Ley Electoral.

Sobre este tópico, debe señalarse que tal alternancia como medio para alcanzar la paridad de género, no puede estar por encima de la propia paridad de género, ni tampoco de las acciones afirmativas de las que se ha hecho referencia a lo largo de esta ejecutoria.

Al respecto, tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales prevén la posibilidad de realizar distinciones que pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las multicitadas acciones afirmativas (positivas), que buscan dar preferencia a sectores que a lo largo de la historia han sido marginados y vulnerados.

De esta manera, cobra vigencia el principio de igualdad, a la luz del artículo 1° Constitucional, que requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente sub representado.

En este sentido, la regla de ajuste o la pretensión del actor, consistente en que el órgano municipal atendiendo a la alternancia, se integre con cincuenta por ciento (50%) de personas de un género y cincuenta por ciento (50%) del otro, debe entenderse como el fin primario, donde la norma pretende colocar al género femenino en un estado de igualdad frente al masculino, a fin de acceder materialmente a los cargos de elección popular.

Con base en las razones aquí desarrolladas, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, estima que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la determinación del Consejo Estatal, esto es, en las asignaciones de las regidurías de representación proporcional en Nacajuca,

Tabasco, en los términos indicados en el acuerdo CE/2018/075, sin que proceda la modificación pretendida del actor, consistente en que el ayuntamiento de esa municipalidad estuviese integrado por el mismo número de mujeres y hombres.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se confirma, en lo que fue objeto de impugnación, el acuerdo CE/2018/075, de ocho de julio de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**Notifíquese, personalmente** al actor Román May Rodríguez, **por oficio** al Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados; para su conocimiento y efectos legales, acompañando a las respectivas cédulas, copias certificadas de la presente resolución, en términos de los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios. Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, siendo presidente el primero, por y ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, quien autoriza y da fe.

---

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

---

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO  
DE LA CRUZ**  
MAGISTRADA ELECTORAL

---

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA**  
MAGISTRADO ELECTORAL

---

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNANDEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

